

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 050-2020-00103

Se ocupa el Despacho del Recurso de Reposición, interpuesto por la gestora judicial de la parte ejecutante contra el núm. 2º del auto adiado 10 de mayo de 2021, por el cual se afirmó que no se descorrió el traslado de excepciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Argumentó la abogada de la parte ejecutante que la norma aplicable a los traslados es la contenida en el precepto 443 del Código General del Proceso y no la del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, como quiera que la primera normatividad hace referencia a un traslado por auto y la segunda al traslado que se surte por secretaría, siendo traslados distintos.

Por lo anterior, mal puede decirse que la parte ejecutante no descorrió el traslado de las excepciones del señor José Gabriel Cano Jiménez, siendo que una vez trabada la litis con la notificación de Clara Inés Jiménez Rodríguez no fue proferido auto corriendo el traslado de las excepciones, pero sobre las cuales en todo caso se pronunció.

En tal sentido pidió revocar el núm. 2 del auto recurrido tener por descorrido el traslado de las excepciones propuestas.

1.2. A su turno la parte ejecutada, permaneció silente al presente recurso, pese habérseles dado traslado de este a los correos franciscojarango@gmail.com, apoderado de los ejecutados, en los términos del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. De entrada, se advierte que el presente recurso está llamado a prosperar, como quiera que se dio una interpretación diferente al párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en tanto, el traslado de las excepciones del proceso ejecutivo no se ciñe a tal precepto, sino requiere auto que corra el traslado.

No obstante, lo anterior, para preservar la fecha señalada, y como quiera que la apoderada de la parte demandante ya se pronunció sobre las defensas presentadas por el extremo demandado, resulta innecesario proferir auto que de ellas corra traslado pero si se tendrán en cuenta las manifestaciones que sobre ellas hizo el ejecutante.

LANC

Por lo expuesto se concluye que le asiste la razón a la apoderada recurrente, y por ello se revocará el núm. 2º y el inciso 2º del núm. 6º del auto adiado 10 de mayo de 2021 (PDF 21), para en su lugar, indicar que la parte demandante descorrió oportunamente el traslado de las excepciones presentadas por José Gabriel Cano Hernández.

Así las cosas, se revocará el núm. 2º y el inciso 2º del núm. 6º del auto adiado 10 de mayo de 2021.

RESUELVE

Primero: Revocar el núm. 2º y el inciso 2º del núm. 6º del auto adiado 10 de mayo de 2021, por lo expuesto en la presente providencia (PDF 21).

Segundo: Tener por descorrido el traslado de las excepciones presentadas por por José Gabriel Cano Hernández.

Tercero: Mantener incólume las demás determinaciones adoptadas en el auto fechado 10 de mayo de 2021 (PDF 21)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 28 DE JULIO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 071
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

**Juez
Civil 050
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd55a1de0b272e6d23bc1bf898dda8d002d16625c63db045aa2629e818dd

9b1e

Documento generado en 27/07/2021 05:19:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**